



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-274/2016

ACTOR: JUAN FRANCISCO
PINONCELY NOVAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/05/2016, pues si bien dicho medio de impugnación sí era improcedente —teniendo en cuenta que el actor estaba obligado a agotar el medio de defensa intrapartidista, a pesar de no ser militante del Partido Acción Nacional—, fue indebido que el asunto se enviara a la Comisión de Afiliación del citado instituto político, pues la competente para conocer del mismo era la Comisión Jurisdiccional.

GLOSARIO

Comisión de Afiliación:	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
TIP:	Taller de Introducción al Partido

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inscripción por internet. Juan Francisco Pinoncelly Noval afirma que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis ingresó a la dirección electrónica

<https://www.rnm.mx/Afiliacion> y llenó el formato de registro que ahí aparece, a fin de afiliarse al PAN con el carácter de militante.

Derivado de ello, obtuvo el folio RM00098606 con el cual podría inscribirse al TIP en la fecha en que estuviera disponible, teniendo en cuenta que cursar el mencionado taller es condición para obtener la militancia.

1.2. Juicio ciudadano local (TESLP/JDC/05/2016). El cinco de agosto siguiente, Pinoncely Noval promovió el medio de defensa en cita, cuyo conocimiento correspondía al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; en esa instancia expuso que desde la fecha de la obtención de su folio electrónico, el PAN ha sido omiso en llevar a cabo el TIP, a pesar de que la normativa interna de ese instituto político dispone que dicho curso debe calendarizarse y celebrarse periódicamente tanto a nivel estatal como municipal.

1.3. Resolución impugnada. El nueve de septiembre siguiente, el tribunal local determinó reencauzar el medio de defensa del hoy actor a la Comisión de Afiliación del PAN para que lo atendiera como inconformidad. Tal decisión del órgano jurisdiccional potosino es la que hoy se revisa.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, pues se combate una determinación dictada por un tribunal local, vinculada con un proceso de afiliación partidista iniciado en San Luis Potosí, entidad federativa que pertenece al ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracción IV) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, en relación con el artículo 83 de la Ley de Medios; así como lo dispuesto por la Sala Superior en el acuerdo general 3/2011, en el que se determinó la remisión de este tipo de asuntos a las salas regionales para su resolución.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen las exigencias para la admisión del presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:



3.1.1. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó al actor el trece de septiembre¹, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del día miércoles catorce de septiembre al martes veinte de ese mismo mes, debiéndose descontar del cómputo el viernes dieciséis de septiembre al ser un día inhábil por disposición de ley, así como los días sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno².

Por tanto, si el medio de impugnación se promovió el último día del plazo, su presentación es oportuna.³

3.1.2. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, la resolución combatida, además se mencionan los hechos que motivaron la impugnación y agravios que se considera se actualizan.

3.1.3. Legitimación. El promovente está legitimado al tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma individual el presente juicio.

3.1.4. Interés jurídico El actor cuenta con interés jurídico, pues estima que la resolución impugnada vulnera su derecho a afiliarse al Partido Acción Nacional. }

3.1.5. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, porque no existe otro medio de defensa que deba agotarse previamente a este juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

3.2. La determinación partidista que el PAN remitió a esta sala regional no genera la improcedencia del juicio

Por virtud de un requerimiento de la magistrada instructora, la Comisión de Afiliación del PAN presentó a este tribunal el acuerdo CAF-CEN-I-72/2016, en cuyos términos dicho órgano partidista determinó que la inconformidad de Juan Francisco Pinoncely Noval —asunto que le fue reencauzado por el tribunal responsable mediante la resolución hoy impugnada—, relativa a la falta de realización del TIP, había quedado sin materia teniendo en cuenta que el

¹ Oficio de notificación que obra a foja 198 del cuaderno accesorio único del expediente.

² Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley. Visible a foja 007 del cuaderno principal del expediente.

³ Visible a foja 007 del cuaderno principal del expediente.

PAN⁴ había comunicado al actor la disponibilidad del citado curso para el día nueve de septiembre de este año, en las instalaciones del CEN del PAN, en la ciudad de México⁵.

Al respecto, esta sala regional encuentra que **la existencia de la mencionada determinación partidista: a)** no hace suponer que el acto hoy reclamado —la determinación del tribunal local que declaró la improcedencia del juicio local y su reencauzamiento al PAN— se hubiere consumado de forma irreparable; **b)** no implica un cambio de situación jurídica que produzca dicha irreparabilidad; y **c)** no hace cesar los efectos de la resolución jurisdiccional controvertida; tal como se explica enseguida.

3.2.1. La resolución cuestionada no se ha consumado de manera irreparable

Se estima que los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, por existir una *imposibilidad física o material* para ello⁶; en ese sentido, se considera que los actos derivados de procedimientos jurisdiccionales aunque se consumen siguen siendo reparables, pues siempre existe la posibilidad material de modificarlos o revocarlos⁷.

En el caso concreto, mediante la resolución hoy impugnada el tribunal responsable determinó:

- a) Que el juicio ciudadano local iniciado por Juan Francisco Pinoncely Noval **era improcedente**, pues dicho ciudadano inobservó el principio de definitividad que lo obligaba a agotar la instancia de justicia interna del PAN antes de acudir a la jurisdicción local.

⁴ Por conducto del Coordinador de Cursos TIP.

⁵ Véase la foja 131 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Al respecto resulta ilustrativa la tesis I. 3o. A. 150 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, diciembre de 1994; Pág. 325; registro IUS: 209662. Asimismo, la diversa tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE"; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 14; registro IUS: 249975.

⁷ Al respecto, resultan ilustrativas las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. NO LOS CONSTITUYEN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES", 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VIII, diciembre de 1991; Pág. 147, registro IUS: 220986; y "ACTOS CONSUMADOS EN FORMA IRREPARABLE. NO LO SON LOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO", 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, marzo de 1993; pág. 200, registro IUS: 216810. Asimismo, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ACTO IRREPARABLEMENTE CONSUMADO. NO LO ES EL QUE NIEGA ADMITIR LA APELACION CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR FALTA DE PERSONALIDAD", 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 29, Sexta Parte; Pág. 15; registro IUS: 256881.



- b) Que el asunto en mención debía ser **reencauzado** a la Comisión de Afiliación para que esta lo tramitara y resolviera en la vía de inconformidad, estando obligado a emitir la determinación correspondiente en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió este juicio ciudadano federal; sin embargo, con posterioridad a su presentación, el PAN hizo llegar a este tribunal el acuerdo mediante el cual daba cumplimiento al reencauzamiento antes mencionado.

Al respecto, se observa que si bien esa determinación del partido constituye la ejecución de lo mandado por el tribunal responsable, no existe impedimento físico o material que haga inviable analizar la resolución de improcedencia y reencauzamiento combatida, pues de resultar fundados los agravios del actor, podría obtener la reparación que solicita.

Tampoco se advierte que exista alguna imposibilidad jurídica que vuelva improcedente el juicio en que se actúa, tal como se analiza enseguida.

3.2.2. La resolución de la inconformidad partidista no implica un cambio de situación jurídica que haga irreparable la violación alegada en el presente juicio

Por regla general, un medio de defensa deviene improcedente cuando se controvierte un acto emanado de procedimiento judicial, o administrativo y se dan las condiciones siguientes:

- a. Con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio federal se emite una resolución que cambia la situación jurídica en que se encontraba el demandante;
- b. Se advierte que no puede decidirse sobre la regularidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por existir una imposibilidad jurídica absoluta para ello (irreparabilidad jurídica), por ejemplo, derivado de figuras como la cosa juzgada, preclusión, etcétera; y
- c. Se observa que hay autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio federal y la nueva resolución dictada en el

procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado sea contrario a Derecho⁸.

En el presente caso, se observa que con posterioridad a la promoción del medio de defensa federal⁹ —iniciado para controvertir la resolución de improcedencia y reencauzamiento del juicio local accionado por el actor— el PAN emitió el acuerdo CAF-CEN-I-72/2016 en el que se pronuncia respecto de la inconformidad del actor por la falta de organización del TIP, por lo que se observa que existe un cambio de situación jurídica.

No obstante, tal modificación no supone la improcedencia de este juicio, pues no se advierte la existencia de un impedimento jurídico absoluto —por ejemplo, cosa juzgada, preclusión, entre otros— que impida analizar la regularidad de la resolución de improcedencia y reencauzamiento que se combate.

Adicionalmente, no existe autonomía entre el acto impugnado y la resolución partidista posterior, sino que la segunda es consecuencia de lo ordenado en el primero, por lo que si se invalidara la determinación del tribunal responsable, en vía de consecuencia se privaría de eficacia la decisión partidista subsecuente.

6

3.2.3. La resolución de la inconformidad partidista no hace cesar los efectos del acto hoy reclamado

Esta sala ha sostenido que un juicio queda sin materia¹⁰, entre otros supuestos, cuando **cesan los efectos del acto reclamado**, esto es, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, de forma inmediata, total e incondicional, de manera que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional reclamada, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia¹¹.

Cabe mencionar que cuando un tribunal local reencauza un juicio a una instancia partidista y el interesado se inconforma contra esa decisión del tribunal local, el hecho de que el órgano partidista resuelva el asunto que le

⁸ Al respecto resulta ilustrativa la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL"; 9a. Época, S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, diciembre de 1996; Pág. 219; registro IUS: 199808.

⁹ La presentación de la demanda respectiva ocurrió el veinte de septiembre de dos mil dieciséis; véase la foja 08 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹⁰ Véanse las sentencias de los juicios: SM-JDC-407/2013 (resolución incidental); SM-JDC-469/2013; SM-JRC-23/2014; SM-JDC-566/2015; SM-JDC-169/2016; y SM-JRC-10/2016.

¹¹ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia con clave 2ª./J.59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL". 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Pág. 38. Registro IUS: 193758.



fue enviado no deja sin materia la impugnación contra la resolución jurisdiccional primigenia pues:

1. La resolución partidista **no tiene el efecto de modificar o revocar** la decisión de una autoridad jurisdiccional.
2. Los efectos del reencauzamiento no desaparecen, ni las cosas regresan al estado en que se encontraban antes de la determinación del tribunal local, de forma inmediata, total e incondicional.
3. El justiciable sigue resintiendo los efectos del reencauzamiento, incluso, la decisión del partido es una consecuencia de lo ordenado por el tribunal.

En el caso concreto, el hecho de que la Comisión de Afiliación del PAN resolviera la inconformidad partidista —que se generó con motivo del reencauzamiento del tribunal responsable— no deja sin materia el presente juicio, pues: a) la decisión del partido no revoca ni modifica el reencauzamiento del tribunal; b) las cosas no vuelven al estado que se encontraban antes del reencauzamiento; y c) el justiciable tiene que seguir soportando los efectos del reencauzamiento del que se duele.

Por lo antes expuesto, lo procedente es atender el fondo del presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Juan Francisco Pinoncely Noval es un ciudadano de San Luis Potosí que busca afiliarse al PAN.

Cabe mencionar que el procedimiento de inscripción a dicho partido implica las etapas siguientes¹²:

- a. **Registro electrónico.** Comprende la captura de la información personal del solicitante en el portal del Registro Nacional de Militantes¹³, así como la validación de la dirección de correo a la que será enviado el folio que se genera al llenar el formulario.
- b. **Acreditación del TIP.** Con el folio obtenido, el solicitante debe cursar el TIP a fin de obtener la constancia respectiva.

¹² Al respecto véase el artículo 12 del Reglamento de Militantes.

¹³ Véase la dirección electrónica: <http://www.rnm.mx/Afiliacion>

Hay que destacar que el TIP puede impartirse de manera presencial o por internet¹⁴; debe organizarse cuando menos dos veces al mes por los comités directivos estatales, y una vez al mes por los municipales o delegacionales¹⁵; y el interesado puede cursarlo en cualquiera de las sedes autorizadas por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN¹⁶.

- c. **Solicitud de afiliación.** Acreditado el curso, el peticionario deberá reingresar al portal del registro de militantes para generar el formato de solicitud de afiliación. Luego, deberá acudir a la dirección de afiliación del comité directivo municipal o estatal más cercano, a fin de presentar la referida solicitud, la acreditación del TIP y la copia de su credencial de electoral.
- d. **Revisión e incorporación al padrón.** Luego de la revisión de la documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá, en su caso, a la incorporación del solicitante al padrón de militantes.

Pinoncely Noval llevó a cabo su registro electrónico. Sin embargo, alega que en San Luis Potosí no se ha calendarizado el TIP, ni se ha convocado a cursarlo, circunstancia que le impide continuar con el procedimiento de afiliación en mención.

8

Por tal motivo, acudió al tribunal responsable a demandar la omisión del PAN de cumplir sus obligaciones reglamentarias en relación a la celebración periódica del TIP en su localidad.

En respuesta, el tribunal responsable consideró lo siguiente:

- Que **el juicio local era improcedente**, pues antes de tener acceso a la jurisdicción electoral estatal, el hoy actor debía agotar los medios de defensa internos del instituto político demandado, pues así se privilegia el principio de auto determinación de los partidos, máxime que el PAN cuenta con órganos independientes e imparciales para sustanciar medios de impugnación.
- Derivado de lo anterior, consideró que el planteamiento del hoy actor **debía reencauzarse** al procedimiento de inconformidad —previsto por el numeral 116 del Reglamento de Militantes— del que conoce la Comisión de Afiliación del PAN.

¹⁴ Artículo 14 del Reglamento de Militantes.

¹⁵ Artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento de Militantes.

¹⁶ Artículo 15, fracción VI del Reglamento de Militantes.



En efecto, la hoy responsable expuso que si bien la citada inconformidad se refiere particularmente a los casos de *militantes* que no aparecen en el padrón interno, esto no es obstáculo para que a través de ese procedimiento se garantice el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria de quienes *pretendan ser militantes*, ello a partir de una interpretación progresista de la norma.

Inconforme con lo anterior, Juan Francisco Pinoncely Noval promovió el presente **juicio ciudadano federal** y expuso:

- I. Que no está obligado a agotar la instancia partidista, pues:
 - Él no tiene la calidad de militante, lo cual, en su concepto, implica que no puede exigírsele que se conduzca como uno, además de que, según refiere, las reglas internas del PAN no lo vinculan al no estar afiliado al mismo.
 - Los medios de defensa internos son ineficaces ya que se tramitan ante órganos que pertenecen al mismo partido que es responsable de la omisión que él reclama.

- II. Que la Comisión de Afiliación carece de atribuciones para conocer de la resolución de medios de impugnación, pues, en todo caso, sólo tiene competencia para tramitar el procedimiento destinado a asegurar que los afiliados efectivamente aparezcan en el padrón correspondiente.

En ese sentido, el actor sostiene que es irregular la decisión del tribunal responsable relativa a ordenar a Comisión de Afiliación resolver un asunto respecto del cual no tiene competencia.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

4.2. El juicio ciudadano local sí era improcedente, pues el actor estaba obligado a agotar el medio de defensa intrapartidista a pesar de no ser militante del PAN

De conformidad con el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales

efectos; y sólo cuando el interesado agote los medios partidistas de defensa es que podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva¹⁷.

Si bien la lectura aislada del citado numeral parece conducirnos a establecer que la mencionada obligación sólo es exigible a los militantes de los entes políticos, de la interpretación sistemática del referido artículo 47, párrafo 2, en relación con los diversos numerales 41, base I, de la Constitución Federal; y 5, párrafo 2, 34, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso h), 43 y 46, de la Ley de Partidos, puede establecerse que **las personas que no son militantes** de un instituto político también **están obligadas a agotar la instancia de solución de conflictos intrapartidistas** previo a acudir a los órganos del estado, por las razones siguientes:

- a) **Porque las personas que buscan afiliarse a un partido decidieron someterse a las reglas impuestas por el instituto político respectivo.** En efecto, la exigibilidad de las reglas para la inscripción a un partido político deriva, en principio, del hecho de que el propio interesado las asume como obligatorias.

En esa medida, si de conformidad con la normatividad interna respectiva, la revisión de los actos relacionados con los procedimientos de afiliación debe someterse a consideración del órgano de justicia que el partido haya dispuesto, la persona que busca la afiliación está obligada a agotar dicha instancia, salvo que existan razones que justifiquen el salto de instancia¹⁸.

Dicho en otros términos, el hecho de que el interesado no tenga el carácter de militante, no lo exime de agotar los medios de defensa internos, como tampoco está eximido de cumplir las reglas de afiliación correspondientes.

En efecto, el proceso de inscripción debe verse no sólo desde la óptica de los trámites administrativos necesarios para obtener el pronunciamiento del órgano encargado de la afiliación; sino de manera integral como un procedimiento que obligatoriamente incluye también las gestiones encaminadas, en su caso, a controvertir los actos u

¹⁷ Al respecto, véase también la resolución dictada dentro del expediente SUP-JDC-4326/2015.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Cabe señalar que los criterios jurisprudenciales que se citan en el presente acuerdo también pueden consultarse en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>



omisiones que pudieran tener lugar durante el procedimiento correspondiente.

Además, no es la calidad de militante la que otorga el derecho a la justicia partidista cuando lo que se cuestiona son actos u omisiones relacionados con el proceso de afiliación, sino precisamente el haber iniciado el procedimiento respectivo es lo que habilita al interesado a, en su caso, exigir al partido la regularidad de sus actos.

b) Porque así se logra un equilibrio entre el principio constitucional de auto-organización de los partidos, respecto del derecho de tutela judicial efectiva de las personas. El artículo 41, base I, de la Constitución Federal precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; lo cual ha sido interpretado por la Sala Superior a fin de establecer que debe respetarse, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización¹⁹.

Luego, de conformidad con el numeral 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Partidos se considera un asunto interno de los institutos políticos “la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos”.

En tal sentido, esta sala regional considera que exigir que los no militantes agoten las instancias de justicia interna de los partidos, cuando busquen controvertir actos relacionados con los trámites y el procedimiento de afiliación, permite satisfacer el principio de autodeterminación en un grado alto, mientras que supone una intervención baja al derecho de acceso a la justicia.

En efecto, exigir el agotamiento de las instancias internas permite el respeto al principio de autodeterminación en un grado alto pues:

- Permite al instituto político respectivo interpretar sus propios estatutos y definir el alcance que el legislador partidista dio a las normas internas.
- Permite alcanzar soluciones tomando en cuenta las particularidades del partido. En efecto, los que mejor conocen el contexto normativo y fáctico de un instituto político son sus

¹⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-4326/2015.

propios miembros, lo cual constituye, en principio, una ventaja práctica y técnica frente a las autoridades jurisdiccionales, que, por regla general, no están inmersos en tales aspectos.

- Fortalece la capacidad de decisión del partido. En la medida que se permite a los integrantes del instituto resolver sus conflictos internos se les reconoce la capacidad para dirigir el destino de su organización.

Por otro lado, la observancia del principio de definitividad no afecta el derecho de acceso a la justicia, pues el interesado tiene la posibilidad de obtener una resolución por parte de un órgano obligado a conducirse de manera independiente, imparcial y objetiva, en términos del artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos.

Así, para esta sala regional, el hecho de que un no militante deba acudir, en casos no urgentes, al órgano de justicia interpartidista del instituto político al que busque incorporarse, a plantear alguna irregularidad en el procesamiento de afiliación, supone un equilibrio necesario entre el acceso a la justicia y el principio de auto-organización de los partidos, pues si se admitiera que en esos casos las personas no deben acudir al partido, simplemente se haría nugatorio el principio de auto-organización.

c) Porque la decisión antes expuesta es consistente con el precedente de esta sala regional, a saber, el juicio ciudadano SM-JDC-176/2016²⁰, en el que se reencauzó al PAN la impugnación de una persona (no militante) que buscaba afiliarse a dicho partido a fin de controvertir la negativa de inscripción por parte del órgano de afiliación respectivo²¹.

Por lo antes señalado, es que esta sala regional concluye que las personas que no son militantes de un instituto político, que busquen controvertir actos u omisiones relacionados con el procedimiento de afiliación, están obligados a agotar la instancia de solución de conflictos intrapartidistas, previo a acudir a los órganos del estado, siempre y cuando no exista riesgo de que su agotamiento previo se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma

²⁰ Acuerdo plenario de reencuzamiento del seis de mayo de dos mil dieciséis.

²¹ También la Sala Superior ha reencuzado asuntos de no militantes en contra de negativas de afiliación, por ejemplo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1485/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias²².

En el caso concreto, el tribunal responsable determinó que el juicio local promovido por Juan Francisco Pinoncely Noval, en contra de la falta de organización del TIP en su localidad, era improcedente pues debió agotar el medio de defensa dispuesto por la normatividad del PAN.

El actor estima que tal decisión fue indebida, pues como no tiene el carácter de militante, no estaba obligado a observar tal obligación.

No le asiste razón, pues tal como ya fue expuesto, los no militantes deben agotar las instancias de justicia partidista cuando controviertan actos u omisiones generados con motivo del procedimiento de afiliación respectivo, teniendo en cuenta que decidieron someterse a las reglas fijadas por el partido (lo que incluye el agotamiento de los recursos internos); además de que con ello se logra un equilibrio razonable entre el derecho de auto-organización de los partidos y el acceso a la justicia.

Adicionalmente, el actor reclama que el recurso partidista no es efectivo ya que se tramita ante órganos que pertenecen al mismo partido que es responsable de la omisión que él reclama.

Tal disenso deviene ineficaz, pues parte de una suposición, ya que el actor no demuestra que el órgano de justicia actúa con parcialidad.

Asimismo, el enjuiciante aduce que el reencauzamiento efectuado por el tribunal responsable le generará diversas cargas, como gastos de traslado para poder iniciar el procedimiento correspondiente, y que tendrá que buscar un domicilio para poder ser notificado.

Al respecto, debe señalarse que el actor no tiene la obligación de iniciar procedimiento alguno, ya que el efecto del reencauzamiento se traduce en que el órgano partidista competente deberá analizar y hacer el pronunciamiento correspondiente respecto de la controversia que planteó a través de su demanda primigenia, y una vez que esto suceda, deberá notificar al promovente en el domicilio que originalmente señaló en su escrito de impugnación.

²² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Cabe señalar que los criterios jurisprudenciales que se citan en el presente acuerdo también pueden consultarse en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>

De igual forma, si el actor se duele del hecho de que, en general, el mecanismo de defensa del PAN es ineficaz, teniendo en cuenta que el órgano resolutor tiene su domicilio en la Ciudad de México, tampoco le asiste la razón, pues su inconformidad por la falta de organización del TIP pudo ser planteada ante los órganos de afiliación municipal o estatal correspondientes, quienes estarían obligados a dar el trámite respectivo al medio de impugnación, debiendo remitirlo a la instancia jurisdiccional, con la consecuente interrupción del plazo correspondiente.

En consecuencia, toda vez que no se observa la existencia de una circunstancia de urgencia que justificara que el tribunal responsable conociera de manera directa de la impugnación del actor, se estima que fue correcto que la declarara improcedente.

4.3. La Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN es el órgano competente para resolver controversias que se susciten por actos u omisiones del partido, no la Comisión de Afiliación

Le asiste razón al actor cuando argumenta que la Comisión de Afiliación no es competente para resolver su impugnación, pues se observa que la instancia encargada de conocer de los mecanismos de defensa es la Comisión Jurisdiccional Electoral, según se explica a continuación.

14

De conformidad con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una **única instancia** para la resolución de los conflictos.

De la interpretación armónica de los artículos 119, 120 y 122 estatutarios, que regulan las funciones de la Comisión de Justicia, con los artículos 3° y 4° transitorios se deduce que la Comisión Jurisdiccional Electoral actualmente en funciones es la competente para conocer y resolver las controversias al seno del partido.

Por otra parte, los estatutos del PAN disponen, en sus numerales 51, párrafo 2, inciso e) y 94, inciso c) que la Comisión de Afiliación es la encargada de resolver las inconformidades relacionadas con la integración del listado nominal de electores.

Cabe referir que el procedimiento de inconformidad se encuentra regulado en el Reglamento de Militantes, que en su artículo 116, establece que procede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.

De lo expuesto se concluye que, de conformidad con la legislación general los partidos políticos deben tener un sistema de justicia interna uninstancial; en el caso del PAN, el órgano actualmente encargado de ello es la Comisión Jurisdiccional, mientras que la Comisión de Afiliación conoce exclusivamente de un procedimiento cuyo objetivo es **rectificar los listados de militantes**, no así resolver controversias que se suscitaren con motivo de actos u omisiones derivados del procedimiento de afiliación.

De igual forma, el artículo 51, párrafo 2, inciso b), establece que corresponde a la Comisión de Afiliación revisar si existen **violaciones sistemáticas** al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún **comportamiento atípico del crecimiento del padrón**, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes.

Como se advierte, dicho procedimiento busca poner en conocimiento de la Comisión Permanente del PAN violaciones sistemáticas o un crecimiento atípico del padrón, pero **no representa una instancia jurisdiccional** para controvertir actos del proceso de afiliación.

Atento a lo anterior, si en el caso concreto el actor controvertió que diversos órganos del partido —entre estos, la Comisión de Afiliación— habían sido omisos en asegurar la observancia de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Militantes —que regulan la organización periódica del TIP en el orden estatal y municipal—, el encargado de revisar las presuntas irregularidades demandadas era la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente lo siguiente:

5.1. Modificar la resolución TESLP/JDC/05/2016 a fin de mantener firme la improcedencia decretada, pero dejando insubsistente el reencauzamiento ordenado.

5.2. En consecuencia, **declarar sin efectos** todos los actos que el PAN hubiere emitido en cumplimiento a la resolución TESLP/JDC/05/2016, teniendo en cuenta que la Comisión de Afiliación actuó en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable.

Cabe precisar que durante la sustanciación del presente juicio el actor promovió un escrito con el fin de objetar el acuerdo CAF-CEN-I-72/2016, emitido en cumplimiento a la determinación reclamada.

Al respecto, se estima que ningún fin práctico tendría dar un trámite especial a dicho escrito, teniendo en cuenta que la determinación partidista quedó insubsistente como consecuencia de lo ordenando en esta sentencia.

5.3. Luego, **ordenar** a la Secretaria General de Acuerdos de esta sala regional que remita a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN copia certificada de la demanda primigenia del promovente y toda la documentación que se hubiere generado con motivo de la sustanciación de dicho asunto.

5.4. Vincular a la citada comisión para que **resuelva la impugnación** de Juan Francisco Pinoncely Noval en un **plazo de tres días**, contados a partir de que sea notificada de la presente ejecutoria, teniendo en cuenta que el accionante se duele de la inobservancia de los numerales 14 y 15 del Reglamento de Militantes, por virtud de los cuales **exige la celebración del TIP de manera periódica en el orden estatal y municipal.**

16 **5.5. Apercibir** a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, quedando insubsistentes todos los actos que el Partido Acción Nacional hubiere emitido como consecuencia de la misma, en términos de los apartados 5.1 y 5.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que proceda en términos de la sección 5.4 y 5.5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.



Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA